

Toluca de Lerdo, Estado de México, 2 de mayo de 2024.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General le ruego, por favor, haga constar el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe *quorum* legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretario Marcotulio Córdoba García, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Marcotulio Córdoba García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 192 de este año, por el cual se controvierte la resolución del órgano de justicia del PRD que declaró infundada su inconformidad respecto del proceso interno para la candidatura a la senaduría de Michoacán.

En la consulta se propone confirmar la resolución al desestimarse los agravios porque la actora no planteó argumentos relativos al acto de designación de la candidatura, sino cuestiones preparatorias relacionadas con una declaración del dirigente nacional, lo que no resulta vinculante, así como porque solicita la inaplicación de una norma partidista, manifestación que resulta insuficiente para que esta Sala asuma el estudio de inconstitucionalidad referido, pues no expresó argumentos para evidenciarla.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 198 de este año promovido para controvertir el acuerdo plenario del Tribunal del Estado de México que reencauzó la demanda de la parte actora a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI.

Se propone confirmar, ya que se comparte el razonamiento de que no existe riesgo de irreparabilidad, aunado a que la fecha de emisión del acuerdo no existía un acto de riesgo de candidaturas o alguna causa de pedir que vinculara al Tribunal local a resolver el fondo del asunto.

Respecto al desistimiento de la instancia partidista que aduce el actor, este se realizó de manera posterior a la emisión del acuerdo controvertido, de ahí que el Tribunal local no se pronunció al respecto, destacando en el proyecto que el hecho de desistirse no actualiza el *per saltum*, ya que solo es un requisito y no es determinante de las circunstancias del caso que está a valoración del Tribunal.

Por último, doy cuenta con el proyecto de los juicios de revisión 20 y de la ciudadanía 183 a 186, todos de 2024, cuya acumulación se propone, presentados por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, así como diversos integrantes de la planilla que pretende postular para integrar el ayuntamiento de Colima, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local que confirmó el acuerdo del Consejo Municipal Electoral que negó el registro de la mencionada planilla por incumplir tres integrantes, el requisito de elegibilidad por residencia de tres años.

Se propone confirmar la inelegibilidad de la propuesta a Presidencia Municipal Propietaria y Primera Regiduría Suplente, y revocar la inelegibilidad de la candidatura suplente a la Presidencia Municipal.

Se considera constitucional el trato distinto para quien es originario y quien no, en torno a la residencia exigida al ser razonable y proporcional, general en el entorno jurídico mexicano acorde con determinaciones de la Suprema Corte y no violatorio del principio de progresividad.

En torno a la valoración probatoria de las constancias exhibidas para tener por acreditado el requisito mencionado del aspirante a Presidenta Municipal Propietaria, se concluye que: no desvirtúan la presunción de que no tiene su residencia en Colima, sino en Tecomán, tanto por así haberlo solicitado al tramitar una credencial para votar en 2023, así como porque se presume de su vinculación con el electorado de Tecomán, de quien fue Diputada aún durante el periodo requerido para la residencia en Colima.

Por lo que se refiere al aspirante a Presidencia Municipal Suplente, se concluyen fundados los agravios, pues la responsable desestimó un indicio que ella misma calificó como sólido para acreditar que trabajaba en Colima, cuando la diversa constancia lo fortalecía y dejó de atender que, a diferencia del caso anterior, no hay constancias que refieran que tal persona viviera en otro municipio.

Por cuanto al aspirante al cargo de Primera Regidora Suplente, se ha estimado que la credencial emitida en 2024 no puede servir de constancia de residencia por la temporalidad requerida para ser postulada, siendo la única constancia de su residencia.

Finalmente, se propone considerar refundado el agravio relativo a que el Consejo Municipal Electoral de Colima, debió requerir la sustitución de las candidaturas con la irregularidad.

Por ello, lo procedente es que el Instituto Electoral Local otorgue ese derecho a la coalición, haciendo el pronunciamiento conducente que sirva también para proteger los derechos del resto de los candidatos y como consecuencia de lo antes decidido, y confirmar la declaración de inelegibilidad por falta de residencia en los plazos legales de tres años previos a la elección de la candidata propietaria a la Presidencia Municipal y a la suplente de la Primera Regiduría, en tanto que debe estimarse elegible a la candidata a Presidencia Municipal Suplente, por lo que la coalición deberá solicitar la sustitución de las inelegibles y el Consejo Municipal proveer sobre el registro de toda la planilla.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchísimas gracias, Presidente.

Bueno, pues debo mencionar que en términos generales coincido con la mayoría de las consideraciones que sustentan la propuesta del Juicio de Revisión Constitucional 20 del 2014, no sé si alguien quisiera intervenir en relación con otro antes.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Adelante, por favor.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Del juicio de revisión constitucional 20 del 2014 y sus acumulados, con los que se

dio cuenta; sin embargo, me aparto de lo razonado y determinado respecto de la confirmación de la declaración de inelegibilidad por falta de residencia del plazo de tres años previos a la elección de Viridiana Valencia Vargas.

Respecto de tal aspecto de la litis, en mi concepto lo procedente, conforme a derecho, es revocar la referida determinación de inelegibilidad y ordenar el registro de la indicada ciudadana en la candidatura a la Presidencia Municipal propietaria al Ayuntamiento de Colima, Colima, postulada por la Coalición Sigamos Hacienda Historia en Colima, debido a que, desde mi perspectiva, el cumplimiento del referido requisito se encuentra acreditado por las siguientes razones:

La propuesta cursa por tres ejes fundamentales a saber: el valor y alcance de la prueba recaba por la responsable en diligencias para mejor proveer; la presunción que se obtiene a partir de su vinculación con el electorado que la eligió en su cargo como diputada local por el principio de mayoría relativa; y la vulneración que se efectúa de las probanzas aportadas por la parte justiciable.

En primer orden, se debe destacar que la naturaleza jurídica de las diligencias para mejor proveer se traduce en verdaderas facultades procesales discrecionales con las que cuenta el juzgador para ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que se considere que los elementos aportados en el proceso por las partes son insuficientes para la debida resolución de la controversia.

En tal contexto es claro que si el juzgador cuenta con el margen de discrecionalidad para ordenarles, no se encuentra obligado a hacerlo, aunado al hecho de que en caso de no decretarlas esa situación no menoscaba su obligación constitucional de impartir justicia, ni irroga perjuicio a las partes en tanto ella es una facultad potestativa del órgano resolutor cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 9/99 de rubro Diligencias para Mejor Proveer, su falta no irroga perjuicio a las partes por ser una facultad potestativa del juzgador.

Además, sobre ese particular se debe tener presente que tal facultad discrecional no es absoluta, sino que se encuentra sujeta a ciertos límites.

Dentro de estos límites interesa destacar el relativo a que procede ordenar diligencias para mejor proveer, siempre y cuando en el expediente no existan elementos suficientes para resolver, acorde con la jurisprudencia 10/97, de rubro: “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”.

De manera que, de la aplicación a contrario sensu de ese criterio jurisprudencial se colige que no procede ordenar la práctica de las diligencias en comento cuando en el expediente existan elementos suficientes para resolver.

De ahí que aun cuando también la Sala Superior emitió la tesis relevante 25/97, en sentido de que la realización de diligencias para mejor proveer no agravia a las partes, desde mi perspectiva debe entenderse que la práctica de esas diligencias cuando en el expediente existan elementos suficientes para resolver, sí puede causar afectación a las partes, debido a que pueden afectar otros principios, lo como lo es la igualdad y la equidad procesal.

En este sentido, estimo oportuno precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la contradicción de tesis 360/2009 sostuvo que las diligencias para mejor proveer en el procedimiento contencioso administrativo no entrañaba una obligación, sino una potestad de la que la magistratura instructora podía hacer uso libremente, pero sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, dado que ello sería contrario a los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben prevalecer en toda controversia.

En el caso, mediante el proveído de 29 de marzo del año en curso, emitido con la demanda del juicio de la ciudadanía local promovido por Viridiana Valencia Vargas, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Colima acordó, entre otros aspectos, radicar el medio de impugnación y formular el requerimiento siguiente, leo textualmente: “Requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del

Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de 24 horas informara los cambios de domicilio registrado en el estado de Colima y solicitados en esa dirección, en particular el tiempo de residencia en el domicilio declarado por la parte actora, según se deduce de su credencial para votar expedida por el INE.

Como se puede advertir, de la simple lectura del requerimiento, éste carece de fundamentación y motivación.

A pesar de ello, en la sentencia impugnada se argumentó textualmente lo siguiente:

Es así que ante la contradicción de las pruebas existentes en el expediente JDC-E/2024 y la imposibilidad para contar con ellas... para con ellas perdón, acreditar de manera fehaciente e indudable la temporalidad de la residencia de la ciudadana Viridiana Valencia Vargas, este Tribunal Electoral requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, un informe con los movimientos registrales realizados por la ciudadana en mención.

De lo expuesto, se advierte que el requerimiento en cuestión carece de fundamentación y motivación, además de que se emitió en la fase de tramitación del medio de impugnación, el cual aún no se había admitido y sin que se hubiese admitido y valorado el caudal probatorio ofrecido por la parte actora, y mucho menos los elementos de convicción que pudiera haber ofrecido la autoridad responsable, dado que en el propio proveído se le requirió el informe circunstanciado.

Lo anterior revela que el requerimiento en cuestión se formuló a priori, sin que se haya evaluado si en el expediente existían o no elementos suficientes para resolver.

En tanto que, en la sentencia a posteriori, se pretende motivar tal determinación bajo el argumento de que existía contradicción entre las pruebas existentes en el expediente, lo cual en modo alguno, puede convalidar la formulación del requerimiento desde el auto de erradicación, sino que más bien, pone de manifiesto una pretendida justificación para tener en cuenta y valorar el informe rendido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En suma, ante la falta de fundamentación y motivación del requerimiento en cuestión, el allegamiento del informe rendido por la mencionada Dirección Ejecutiva, carece de validez, por tratarse de una probanza recabada por el Tribunal responsable, sin cumplir con las formalidades trazadas por la línea jurisprudencial, establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en cuanto la práctica de diligencias para mejor proveer, la cual como ya se dijo, si bien es discrecional, no es absoluta ya que tiene límites.

Ello, sobre todo teniendo en cuenta que, como se demostrará posteriormente en los apartados subsecuentes, de manera, en el expediente existían elementos suficientes para resolver, de manera que carece de validez el informe en mención, dado que constituye un elemento de convicción allegado al proceso sin fundamentación y motivación, lo cual constituye una evidente violación procesal, cuya revisión se debe realizar de oficio por esta autoridad jurisdiccional.

Por tal razón, estimo indebido el allegamiento irregular de la prueba recaba en diligencias para mejor proveer, y al tratarse de una cuestión de índole procesal, lo correcto es restituir en el goce del derecho violado y dejar insubsistente elaborar la valoración del informe recabado en forma contrario a derecho; ello, mutatis mutandis de conformidad a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro.

Prueba de la contraparte del quejoso, su recepción indebida es una violación procesal, por lo que el efecto de la sentencia que concede el amparo es que se deje insubsistente el laudo o sentencia definitiva y se ordene la reposición del procedimiento.

Aunado a ello, y como quedó evidenciado en párrafos de los que he hablado anteriormente, se considera erróneo el actuar de la responsable, toda vez que excedió sus facultades directivas de juez para allegarse de medios probatorios, dado que estas facultades únicamente operan en los casos en que los medios probatorios existentes sean insuficientes para resolver el asunto.

Esto significa que el juez *latus sensus* no debe romper el equilibrio procesal entre las partes, ni constituirse en una parte más en el proceso a fin de preservar la imparcialidad, la objetividad y la certeza.

Por tanto, de lo aquí expuesto queda evidenciado que la probanza en cuestión en principio fue ordenada con una inconsistencia de origen al no encontrarse fundada y motivada, lo cual constituye una flagrante violación procesal, aunado a que el juzgador excedió sus facultades directivas al ordenarlas como diligencias para mejor proveer, ya que ello transgrede el equilibrio procesal de las contiendas judiciales y, por ende, la probanza así allegada no puede tenerse en consideración para resolver el litigio.

Argumentos similares han sido razonados en los procedimientos números SUP-JRC-106 del 2021 y ST-JRC-94 del 2021 y ST-JRC-212/2021, tanto de la Sala Superior como de esta Sala Regional.

Por otro lado, en la propuesta que se somete a nuestra consideración también se realizan diversas inferencias que se deducen del hecho de que la parte actora haya sido registrada, haya realizado campaña y resultado electa durante el proceso electoral local 2020-2021 como diputada del Congreso del Estado de Colima para la LX Legislatura del Estado de Colima, en representación del Distrito 15, en Tecomán.

Las premisas que a partir de tal cuestión sirven de asidero en la propuesta que ahora se somete a nuestra consideración para confirmar la negativa del registro, consistente en lo siguiente:

1. Derivado de que la parte accionante fue electa como legisladora local para el periodo 2021-2024 se presume un vínculo con la población perteneciente al distrito en el cual fue electa, es decir, al que corresponde a Tecomán.
2. En el contexto del registro para tal ejercicio democrático la parte accionante aportó la constancia de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento de Tecomán el 5 de abril de 2021 y en el que se manifestó que tal ciudadana tenía una residencia en tal municipio por un periodo aproximado de 25 años.

3. Una vez que la parte actora obtuvo el registro como candidata a la referida diputación local implicó que realizó actos de campaña en el distrito electoral de Tecomán con la finalidad de reforzar ese lazo o relación con la ciudadanía, el cual se materializó con el triunfo de la candidatura.

Siguiente. Derivado del vínculo con una comunidad cierta, a la cual representa por preferencia del electorado y así poder estar en posibilidad de acreditarlo con una comunidad distinta, con la aspiración a ocupar un distinto cargo público a partir de la residencia en esta por lo menos tres años antes de la elección, requiere un estándar probatorio alto.

En atención al principio teleológico de la prueba no es posible atender a la lógica argumental que presenta la actora, en el sentido de que su cambio de domicilio se verificó desde abril de 2021, momento en el que se encontraba en campaña para ser votada como Diputado Local.

También se señala que tampoco resulta congruente la solicitud de una constancia de residencia en Tecomán, el 5 de abril de 2021, cuando en los términos expuestos por la parte demandada, fue a partir del día 15 del mismo mes y año, cuando cambió su domicilio a Colima.

En mi concepto, las referidas premisas no son eficaces para confirmar la negativa de registro de la candidatura, derivado de que soslayan diversos aspectos relevantes, en mi respetuosa opinión, sobre la elección y ejercicio del cargo de la parte accionante como Diputada Estatal.

En primer término, se destaca que conforme a lo previsto en el artículo 26, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para ejercer el cargo a una diputación en la referida entidad federativa, se requiere tener residencia en el estado, no menor de cinco años, de manera que no se exige que la persona que ejerza tan cargo de elección popular, debe tener su residencia en el Distrito respectivo en que resultó electa, y menos aún, que durante el ejercicio de la función pública deba residir en el indicado Distrito.

De hecho, no resulta irracional que las personas que pretenden ser electas como integrantes del Congreso de Colima, eventualmente puedan tener o cambiar su residencia al Municipio de Colima.

En otro orden, en relación con la circunstancia relativa a que durante el proceso del registro de la parte accionante como candidata a la diputación estatal, haya presentado una constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tecomán, el 5 de abril de 2021 y en la que manifestó que tal ciudadana tenía una residencia en el indicado municipio, por un periodo aproximado de 25 años, en mi concepto tampoco constituye un elemento eficaz para considerar que respecto del actual Proceso Electoral Local, la parte accionante incumplió con el requisito de residencia para poder ser postulada a la Presidencia Municipal en Colima.

Esto, debido a que conforme a lo dispuesto en el artículo 93, fracción II de la Constitución Estatal, la residencia que se requiere para ser integrante de algún ayuntamiento en el estado de Colima es el de al menos tres años antes al día de la jornada electoral, por lo que el inicio de la temporalidad relevante para la obtención del registro para participar en la elección de las personas integrantes de ese órgano de Gobierno Municipal en el vigente proceso electoral, surgió a partir del 2 de junio del 2021, momento en el cual evidentemente ya había pasado la fecha que amparaba la referida constancia de residencia.

Esto es: la actora menciona que cambió su domicilio al municipio de Colima en fecha posterior a la que avala la referida constancia de residencia; además de que no puede exigirse mantener un domicilio por la sola circunstancia de haber obtenido en días previos una constancia de residencia, ya que este válidamente puede cambiarse por múltiples necesidades, más aún cuando en el caso la normativa del estado no exigía para contender al cargo de diputada tener una residencia en un distrito determinado, solo se requería contar con una residencia dentro del estado de Colima.

De ahí que en aquella fecha pudo haberse efectuado su cambio de domicilio, debiendo destacar que no existe probanza que lo desvirtúe al menos de las allegadas legalmente.

En relación con las demás inferencias que se realizan a partir de la participación de la actora como candidata al cargo de diputación local y que haya resultado electa, implica que se generó un vínculo con el electorado de Tecomán.

En mi opinión, tal circunstancia no puede hacerse extensiva para deducir que la parte actora necesariamente haya tenido su residencia en el mencionado municipio y, por ende, que ahora incumpla con el requisito bajo análisis.

Lo anterior, porque en mi respetuosa opinión, no existe asidero fáctico o jurídico que pueda servir de base a tal inferencia, ya que, como he expuesto, no se exigía la residencia en el distrito por el que resultó electa la diputada.

Incluso, sobre este aspecto es relevante tener en cuenta que la distancia entre los municipios de Tecomán y Colima no implica un trayecto extenso, si se tienen en consideración que conforme a la aplicación de Google Maps, tal distancia tiene una extensión de 48.3 kilómetros, lo que significa que es un recorrido que se realiza en automóvil en aproximadamente 46 minutos.

De manera que no resulta inusitado considerar que una persona se pueda trasladar de forma ordinaria y cotidiana de uno de esos puntos a otros, debido a que no es un trayecto que por su amplitud imposibilite su recorrido habitual.

Ahora, de los elementos de prueba aportadas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, así como de los presentados por la actora Viridiana Valencia Vargas, aspirante a la candidatura propietaria por el cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento en Colima que obran en el expediente, arribo a la convicción de que la ciudadana sí cumple con el requisito de tres años de residencia en términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracción II de la Constitución local, y 25, fracción II del Código Electoral de la citada entidad federativa, y por ende, en mi percepción debe tenerse por colmado.

En efecto, para acreditar la residencia en Colima la citada precandidata ofreció, entre otras pruebas, las siguientes: La manifestación bajo protesta de decir verdad de cumplir con una residencia inmediata

anterior mayor a tres años ininterrumpida al día de la elección dentro del municipio de Colima; esta se encuentra contenida en su solicitud de registro de la planilla de 1 de abril del año en curso; credencial para votar con fotografía con domicilio en Colima, Colima; copia certificada del 4 de abril del año en curso expedida por el director general del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la escritura pública por la que se protocolizó el contrato de compraventa de lote urbano que ahora ocupa el domicilio de la citada precandidata en la ciudad de Colima, siendo la parte compradora de esa propiedad; la constancia de 3 de abril del año en curso expedida por el jefe del departamento del Registro y Certificación Escolar de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Colima respecto de la búsqueda en escuelas de educación básica de la citada entidad de los hijos de la citada precandidata por los ciclos escolares 2020-2021 a 2023-2024; estado de cuenta de la contratación de servicio de agua potable y alcantarillado correspondiente al inmueble propiedad de la citada propietaria; constancia de servicios de 3 de abril del presente año expedida por la Secretaría General del Congreso del Estado de Colima, mediante el cual se hace constar que la indicada precandidata fue nombrada como presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Poder Legislativo de la citada entidad federativa durante el periodo del 1 de octubre del 2021 al 31 de mayo del 2022; constancia de 3 de abril del año en curso expedida por la secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, Colima, por la que hace constar que al realizarse una búsqueda en los archivos municipales, no se encontró ningún domicilio registrado a nombre de la indicada precandidata en ese municipio.

Constancia de residencia expedida el 15 de marzo del 2024, por la autoridad auxiliar municipal de Chanal, que constata que la mencionada precandidata tiene una residencia en ese municipio de Colima desde el 15 de abril de 2021.

Comprobantes de pago de servicio de telefonía por los meses de facturación de abril a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022, de enero a diciembre de 2023 y enero y febrero de 2024, en relación con el domicilio de la citada precandidata en la Ciudad de Colima.

Testimonio notarial de 11 de marzo de 2024, por la que la Titular de la Notaria Pública número 3 de la Ciudad de Colima, hace constar la información testimonial que recibe a solicitud de la mencionada

precandidata, por la que asienta que es vecina de la Ciudad de Colima, lo que acredita con diversa documentación que se presentó, así como con cinco testimonios de personas que manifiestan conocerla por ser su vecina y verla en su domicilio ubicado en la referida ciudad.

Constancia de 5 de marzo de 2024, expedida por la Dirección General de un colegio ubicado en el Municipio de Colima, en la que se hace constar que la citada precandidata tiene registrados a sus menores, hijas e hijos, en esa institución educativa, por los ciclos escolares 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024, correspondiendo a los pagos respectivos a su domicilio en el Municipio de Colima.

Mandamiento de notificación de 8 de septiembre de 2023, emitido por la Tesorería del Ayuntamiento de Colima, que fue enviada a la mencionada precandidata, respecto del adeudo por concepto de impuesto predial de su inmueble, ubicada en el Municipio de Colima, de un adeudo que data del segundo bimestre del 2018.

Recibo de pago del impuesto predial de 23 de enero de 2024, ante la Tesorería Municipal de Colima, en donde aparece como contribuyente la citada precandidata, respecto de ese impuesto, en relación a su inmueble ubicado en tal municipalidad.

Estado de cuenta del mes de febrero de 2024, por los servicios de agua, drenaje y saneamiento respecto del inmueble propiedad de la mencionada precandidata, ubicada en la Ciudad de Colima, certificada por el Director General de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez por los periodos de abril de 2021 a marzo de 2024.

40 escritos privados con copia de credencial de elector de personas que manifiestan conocer a la citada precandidata por ser sus vecinas o vecinos en un domicilio en la Ciudad de Colima que le han visitado o simplemente les consta por ser sus amigos y amigas personas compañeras de trabajo o porque sus hijas e hijos van a la misma escuela que residen en su domicilio en la Ciudad de Colima desde abril de 2021.

En mi opinión, tales elementos probatorios entre sí hacen prueba de que la mencionada precandidatura acredita tener su residencia desde el mes de abril de 2021 en la Ciudad de Colima, Colima.

Esto, porque aún sin tener en consideración la constancia de residencia expedida por la autoridad auxiliar municipal de Chanel, dado que carece de facultades para certificar la residencia, tal y como se señala en la propuesta, retomando el principio antológico de la prueba, que parte de la premisa de que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, de conformidad con el cúmulo probatorio precisado lo ordinario es considerar que la actora tiene su residencia en Colima y lo extraordinario sería considerar que a partir de que la citada precandidata paga diversos impuestos y contratos de los servicios anotados en la Ciudad de Colima, además de que sus hijas e hijos estudian ahí, ella residiera en Tecomán y no en Colima, resulta raro, dado que, en todo caso, esta última hipótesis extraordinaria se debería acreditar fehacientemente, máxime cuando puede implicar la limitación al ejercicio del derecho fundamental, como es el derecho político-electoral de voto pasivo.

Por las razones expuestas, en mi concepto lo que procede conforme a derecho sobre este punto de la litis es revocar en este aspecto la sentencia impugnada y, por ende, dejar sin efectos la referida determinación de inelegibilidad de la parte actora en la candidatura a la presidencia municipal propietaria del ayuntamiento de Colima, Colima, postulada por la Coalición Sigamos Hacienda Historia en Colima, debido a que, desde mi perspectiva, el cumplimiento del requisito que se comenta se encuentra acreditado.

Es cuanto.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchas, muchas gracias, Magistrada Fernández.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Bien. Vaya, este asunto resulta ser particularmente interesante, tiene muchas aristas y es, me parece ser, del todo atendibles los argumentos

que ha expresado usted, Magistrada Fernández, para apartarse de la propuesta en el sentido de que es la construcción de un criterio jurídico que me parece que, simplemente, no se comparte por quienes apoyamos eventualmente la propuesta y quienes, bueno, yo que he formulado la misma.

Para efecto de dar claridad a todo el contexto, abordaré los planteamientos primero en los que sí hay una coincidencia, que es la cuestión primero vinculada con el planteamiento de la parte actora, conformada no solo por el partido político, uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, sino por las ciudadanas involucradas en esta contienda respecto de su residencia y quienes integraban la planilla.

En una nuez lo que ocurrió es, se presentó ante el Consejo Municipal de Colima la solicitud de registro de esta planilla para contender para el Ayuntamiento de Colima y de esta solicitud se advirtió que tres, o al menos así lo consideró el Consejo Municipal, tres de las integrantes no cumplían con el requisito de residir cuando menos tres años anteriores al momento de la elección.

Esta circunstancia se dio en el acuerdo del Consejo Municipal, sin revisar la elegibilidad del resto de la planilla y en razón de que no existía postulación de la Presidencia Municipal, el Consejo Municipal determinó que no era procedente otorgar el registro a toda la planilla.

Bien, esta circunstancia llevó a la promoción de unos juicios, que primero se intentaron *per saltum* aquí en la Sala. Nosotros tomamos la determinación de reenviarlo al Tribunal Electoral del estado, esto con la finalidad de que se agotara la instancia previa necesaria, para efecto de que pueda ser analizado o esta instancia, ya sea una revisión judicial y se tuviera un recurso efectivo, porque si en aquel momento hubiéramos asumido conocimiento directo hubiéramos tenido esta falta de consideración.

En el inter también se promovió otro medio de impugnación u otros medios de impugnación relacionados particularmente con el otorgamiento de las constancias de residencia del ayuntamiento a las solicitantes.

En aquella oportunidad esta Sala tomó la determinación de desechar de plano esas impugnaciones a partir de que la constancia de residencia no había sido utilizada para solicitar el registro en el Consejo Municipal, y que esta circunstancia, en el pronunciamiento que se hiciera respecto de la constancia de residencia, necesariamente iba a impactar en la valoración que se hiciera de estos resultados, bien.

En primer lugar, la parte actora, en buena parte de sus conceptos de agravio, cuestiona la constitucionalidad de la restricción. La restricción establecida en el artículo 93 de la Constitución de Colima, replicada en el código electoral, que señala que para ser integrante de un ayuntamiento se requieren:

Uno. Ser nacido en el ayuntamiento, o sea, ser oriundo del ayuntamiento, y para ello requiere un año de residencia, o bien, no siendo oriundo del ayuntamiento, requiere tres años de residencia.

Entonces, la primer cuestión que se aborda en la propuesta es esta cuestión de constitucionalidad en la cual, por lo que entiendo, la Magistrada Fernández también comparte.

La lógica es, es constitucional o no exigir una distinción o establecer una distinción entre los nacidos y no nacidos en un municipio, en cuanto al tiempo de residencia.

Con independencia de que en la sentencia reclamada se hace un estudio de proporcionalidad y se hace un análisis respecto de la constitucionalidad o no de este requisito, en la propuesta se hace también un análisis a partir de muy diversos aspectos.

Pero particularmente, estableciendo la idea o estableciendo quizá en alguna parte los argumentos vinculados, con una identidad colectiva.

En nuestra sociedad mexicana es prácticamente un hecho notorio que existe una identidad colectiva respecto del lugar donde nacemos y donde crecemos nuestros primeros años de infancia, ¿no?, esa oriundez que se tiene a partir de haber nacido en un lugar, particularmente en la sociedad mexicana tiene un arraigo especial, ¿no?

Ese sentimiento de pertenencia que se tiene respecto del lugar, en expresiones no solo pues auténticas, sino incluso hasta artísticas, ¿no?, se hace mucha alusión a la pertenencia de una tierra, a lo que es mi tierra.

Esa lógica implica que haya una identidad colectiva de aquellos, al menos, que nacemos o que tenemos origen en un mismo lugar, ¿no?

Quienes nacemos en Toluca, quienes nacemos en Tlaxcala, quienes nacemos... Y me parece ser que el Constituyente Local lo que hizo fue ponderar esta identidad colectiva para efecto de decir que si una persona ha nacido en esta entidad o en esta demarcación, tiene cierto grado de identidad con quienes forman parte de esa demarcación; o sea, comparten esa identidad colectiva.

En contraposición están aquellos que no tienen esa identidad colectiva por no haber nacido ahí y, sin embargo, la adquieren. Y para esto hay una parámetro que me parece ser muy razonable a ubicar en la constitución propia del estado de Colima, que es el establecimiento de quiénes son colimenses o no. La Constitución en su artículo 17 establece que son colimenses aquellos nacidos o quienes son hijos de colimenses por nacimiento, aquí es interesante establecer esta distinción.

La propia Constitución dice: el *ius soli* te da el derecho de ser colimense, el *ius sanguinis* sí, solo si quien dispone del *ius sanguinis* es colimense por nacimiento; esto es, quienes son colimenses por adopción no pueden heredar o no pueden pasar la condición de colimense.

Y la segunda forma de poder adquirir la calidad colimense es residiendo en el estado de manera ininterrumpida por tres años; es decir el constituyente utilizó un parámetro para considerar qué periodo se considera razonable para estimar que se puede compenetrar con la sociedad colimense, y ese parámetro es el de tres años. Ese parámetro me parece que razonablemente es replicada en la exigencia de los tres años para ser postulado en la residencia.

Lo que me parece ser es que hay un punto de vista equivocado de la parte actora, puesto que lo que pretende analizar es que el requisito se endurece para los no residentes, cuando en realidad lo que pasa es que

se flexibiliza el requisito para los oriundos, que esa es una óptica totalmente distinta.

Es decir, para poder ser considerado colimense se requieren tres años. En ese parámetro, para poder ser considerado como residente en el ayuntamiento se requerirían en esa misma lógica también tres años, para ser postulado se requieren esos tres años. Pero me parece ser que aquí lo que hace la norma es flexibilizar este escenario de los tres años a un año cuando se es oriundo del ayuntamiento o del municipio.

Entonces, me parece ser que este punto de vista lejos de soportar la posición de inconstitucionalidad de la parte actora, conformada por todas estas personas que impugnaron, lo que hace es señalar un grado de razonabilidad en cuanto a la restricción, en fin.

En la propuesta se corre el test de proporcionalidad a la norma, pero además se atiende a un aspecto que fue tanto retomado por el Tribunal Local como también en la propuesta, que es el tema de la libertad configurativa del legislador.

Ciertamente esta libertad configurativa respecto de requisitos que se agregan, o sea eso es lo que se llaman los requisitos agregables, tiene la lógica de que cada entidad federativa puede ponderar o analizar como su propia idiosincrasia y su propia libertad soberana le permita, el establecer estos límites.

Ahora, en el caso del estado de Colima no es una cosa inusitada, es decir, no está fuera de la razonabilidad del resto de los cargos. Por ejemplo, para ser gobernador en el estado se requiere por parte de la Constitución la existencia de 12 años de residencia para poder ser postulado como gobernador, cinco años para ser diputado, y en el caso de los integrantes de los ayuntamientos está esta distinción de uno y tres años.

Bien, entonces, en estricto sentido al analizar la constitucionalidad de todas estas normas también advertimos que en el resto de las entidades federativas del país también es un parámetro razonablemente utilizado y que, aproximadamente, y se incluye en la propuesta un anexo, en donde la media es de 3.3 años de residencia para pedir ser votado.

Esto viene a cuento porque uno de los argumentos de la parte actora es que resulta poco razonable o poco racional este requisito a razón de que a nivel federal, por ejemplo, para ser senador se exigen seis meses de antigüedad o seis meses de residencia para poder estar en esa contienda.

Los parámetros que se utilizan a lo menor en un cargo a nivel federal, a los que se utilizan a nivel local, no necesariamente se comparten, pero sí forma parte de la soberanía de los estados el determinar qué requisitos son necesarios establecer para exigir un determinado requisito, y en este caso me parece ser que el constituyente de Colima ha utilizado esa libertad configurativa para efecto de señalar que se requieren tres años.

Entonces, en otro argumento señala la parte actora que esta distinción es discriminatoria. Y dice que es discriminatoria porque lo que se toma en consideración es el origen de las personas y para ello cita el artículo primero de la Constitución.

El tema es que en el contexto del primero de la Constitución la categoría sospechosa que se establece es el origen étnico y nacional. Primero, por el tema nacional no vamos a entrar a discusión, no hay constancia de que ninguna de las candidatas o de quienes solicitaron ser candidatas sean mexicanas; el tema es el origen étnico.

Y el origen étnico se vincula más con la pertenencia a cierta comunidad, no así al lugar de nacimiento. Pero sí es importante señalar que aquí el requisito que se establece no es un requisito impeditivo, es decir, no prohíbe a las personas que hayan tenido esta circunstancia o que hayan nacido fuera del municipio contender. Lo que señala es un requisito equivalente al de, para ser considerado colimense.

Si se aborda desde la óptica de que, en realidad no se está endureciendo un requisito, sino que éste más bien, se está flexibilizando para los oriundos, entonces, esa lógica cambia totalmente la propuesta que formula la parte actora.

Por ello es que, desde mi óptica, lo natural o lo razonable es que esta disposición resulta ser constitucional y, por ello, podríamos considerar que no se aparta de los márgenes de constitucionalidad.

Ahora, también hay un planteamiento en el sentido de que, en todo caso, se tendría que hacer una interpretación conforme de esta disposición.

En ese sentido, el hecho de que se haga mediante un test de proporcionalidad o se haga mediante una interpretación conforme, lo importante es analizar la constitucionalidad de la norma.

La Suprema Corte ha establecido que la elección del método que se utiliza para efecto de validar el patrón o el parámetro regularidad constitucional de una norma, no necesariamente está vinculado con un método en específico, sino que puede ser por diversos métodos sea incluso la interpretación conforme o el test de proporcionalidad en sentido estricto.

Entonces, analizado este tema y llegando a la conclusión de que sí resulta constitucional, se procede a analizar de manera puntual qué elementos se tienen para efecto de considerar si se tiene o no la residencia.

Y para este efecto, me parece ser que en la propuesta se toma en consideración lo que ocurrió o cómo fue dándose la solicitud de registro y para esto es importante tener en cuenta. En todo el tema probatorio o en todo el esquema del derecho probatorio, impera una regla que se llama la regla de la mejor evidencia, esto es: mientras una evidencia sea más sólida o más fuerte, tiene más relevancia para poder probar o demostrar determinada circunstancia, por eso siempre se debe acudir a la regla de mejor evidencia.

Si se tiene una evidencia directa para demostrar ciertas circunstancias, pues se debe acudir a esa evidencia y solo de manera excepcional acudir a una evidencia que lo pruebe de manera indirecta.

Por ejemplo, si yo quiero demostrar que soy propietario de un inmueble, lo podré demostrar de muchas maneras, pero digamos que la forma más, la regla de mejor evidencia me lleva a demostrarlo mediante un título de propiedad, esto es: exhibir una escritura pública donde está establecido a mi nombre un inmueble y esa evidencia me permite demostrar mi propiedad.

Esto no quiere decir que no existan otras formas de demostrar la propiedad de un inmueble y esta circunstancia llevará a que tendré que utilizar otras evidencias en dado caso de que yo no cuente con ese título de propiedad.

Entonces, ¿qué es lo que pasa en este caso particular? La solicitud fue formulada por el partido político y no se acompañó la constancia de residencia que pide el ayuntamiento, ¿por qué? Constituye un hecho notorio para esta Sala Regional, que ello derivó de que en la solicitud que se había presentado o en la solicitud que se había formulado esta constancia de residencia sí fue expedida a las ciudadanas, pero fue expedida con una duración o con una vigencia menor a la que les interesaba, que era la de tres años.

Para ello entonces el partido político y las ciudadanas actoras echaron mano de los elementos que tenían a su alcance para efecto de demostrar que residían en el municipio de Colima. Y vamos una por una en el caso de la candidata a presidenta municipal.

La candidata a presidenta municipal cuando presenta la documentación dentro de las cuestiones que presenta es su credencial para votar con fotografía, una credencial para votar con fotografía que está expedida en el año 2023.

Esta circunstancia le llevó al Tribunal a valorar como hecho notorio un informe que se había requerido en el asunto, en el que se había impugnado la constancia, ese asunto en el cual se había requerido como diligencia para mejor proveer este elemento de los antecedentes registrales.

Ahora, el requerimiento de antecedentes registrales, tratándose de cuestiones vinculadas con la credencial para votar con fotografía no es una cuestión inusitada en los órganos jurisdiccionales, tanto esta Sala como las diversas Salas hacemos requerimientos cuando tenemos planteamientos sobre la credencial para votar con fotografía, de los antecedentes registrales de quienes han venido a solicitar.

¿Y esto por qué? Porque lo que media es el orden público de saber si es necesario o si es consistente con lo que está pidiendo el ciudadano otorgar la credencial para votar con fotografía o no.

Coincidir con un criterio que no debería hacerse diligencias para mejor proveer, pues implicaría que si un ciudadano acude y dice: “Se me generó indebidamente una restricción a mi derecho de votar, porque yo sí tengo los requisitos”, y finalmente se presenta la demanda, el Instituto Nacional Electoral dice: “Está justificado por tales o cuales circunstancias” y no acompaña estas constancias, pues finalmente nosotros deberíamos proveer o determinar con base en lo que esté argumentado por el ciudadano, y esto no pasa así, normalmente lo que hacemos nosotros es requerir el expediente de movimientos registrales para efecto de evidenciar cuáles han sido estos movimientos y tener certeza de si el ciudadano debe ser incorporado o la persona ciudadana debe ser incorporada o no en el padrón.

Bien, ¿qué fue lo que pasó acá? Pues se presentó esta solicitud con una credencial para votar que tenía 2023 y en el caso de la constancia de residencia existía una duda respecto de una constancia de residencia que había sido exhibida como requisito para ser postulada como diputada en el proceso inmediato anterior.

Ahora bien, ciertamente, como dice, lo señalaba la Magistrada Fernández, la ley o la Constitución de Colima no exige para ser postulada como diputada el residir en el distrito para el cual habrá de postularse.

Ahora bien, desde hace mucho tiempo este aspecto de si quien es postulado para un cargo de elección popular debe residir o no en el ámbito en el cual es postulado, fue materia de discusión por parte incluso de la propia Sala Superior, y llevó a la emisión de la tesis relevante 14 de 2022, que señala lo siguiente, cito textualmente: “CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. DEBEN RESIDIR EN EL MUNICIPIO AUNQUE LA LEY LOCAL NO ESTABLEZCA ESTE REQUISITO”.

Es decir, la propia Sala Superior ya analizó en un precedente anterior que este requisito de residir en el ayuntamiento, en el caso de los integrantes del ayuntamiento, es razonable aun cuando la ley no lo exija.

Pero vamos un poco más allá de por qué desde mi lógica esta circunstancia de competir por un distrito electoral genera un vínculo con el electorado que se representa y que ese vínculo es irrenunciable por lo menos como una presunción en contra de la residencia en un lugar diverso.

Ojo, no estamos diciendo que ese sea un requisito impeditivo o que esa sola circunstancia le impida para contender o que sea una prueba *ipso iure* de que reside en un lugar diverso, sino lo que se dice en la propuesta es que esto genera una presunción de un estándar probatorio muy alto en contra de la ciudadana que ha sido postulada.

Porque en primera lógica pensemos, ¿Tiene razonabilidad que una persona que se está postulando a un cargo de elección popular, en este caso diputada local, deje de residir en el distrito en donde está compitiendo mientras está corriendo la campaña electoral?, ¿tiene razonabilidad que no resida en el distrito que está compitiendo el día de las elecciones en el que se le está eligiendo?, ¿tiene razonabilidad que no resida en el momento en el que se entregan los resultados?

Esta circunstancia es la que a mí me lleva a establecer que por lo menos existe una presunción en contra de la ciudadana que pretendería ser presidenta municipal porque la lógica, y atendiendo al propio principio ontológico de la prueba implica que lo ordinario es que una persona que está conteniendo para un cargo de elección popular en una demarcación territorial determinada resida en ese lugar y por lo menos, mientras está haciendo campaña, pues tiene el vínculo de residir en ese espacio, ¿por qué? Porque ciertamente lo que busca es ser representante de un conglomerado social, léase un distrito.

Admitir que el hecho de que una persona pueda ser postulada sin residir en un distrito, ciertamente tiene sus complicaciones, pero llevado esto al extremo implicaría que yo podría tomar 16 personas del Municipio de Armería y esas 16 personas conformar el Congreso por mayoría relativa, porque pudieran ser postuladas en los distintos distritos de Colima y todos residir en Armería, por ejemplo, o en el propio Tecomán o en Colima, o en Coquimatlán.

Esta lógica no lleva a la lógica representativa del funcionamiento del Congreso.

Ahora vamos al siguiente argumento, ¿cómo funcionan los congresos y cuál es la lógica de los diputados?, ¿por qué los congresos funcionan en periodos de sesiones?, ¿por qué se hacen convocatorias de sesiones en días específicos?, ¿cuál es la lógica de que los órganos legislativos funcionen así?

Pues mi lógica, atendiendo incluso desde la revisión de los primeros precedentes de la conformación de los órganos de deliberación legislativa, incluso en las civilizaciones antiguas, tiene que ver que los representantes populares acudían al seno del órgano deliberativo, trayendo consigo las propuestas y manifestaciones de sus lugares de origen.

Por eso los congresos sesionan en periodos, por eso se establece un periodo de sesiones, en el caso de Colima, que va de octubre a febrero y de abril a septiembre.

La lógica es que, las y los diputados regresen a sus lugares de origen, a efecto, primero, de volverse a imponer de la realidad, señalen, recaben las necesidades de sus representados y eventualmente vayan al Congreso con esto.

¿Por qué? Las diputaciones, esencialmente, representan población, a diferencia de lo que ocurre con el Senado de la República, que representan entidades federativas, la lógica del Diputado o la Diputada, es representar ciudadanas y ciudadanos de su entorno, es representar a sus pares.

Luego entonces, me parece ser que sí existe una presunción en contra de la ciudadana en el sentido de que, si se postuló para ser candidata a un Distrito, esta postulación le generó un vínculo de residencia con el Distrito en el cual fue electa y este vínculo, yo no lo llevo más allá de cuando menos al momento de la elección, ya no pensemos durante el desempeño del cargo que me parece ser que también lo debiera tener, pero por lo menos la presunción debe mantenerse durante el tiempo que transcurrieron las campañas.

Es decir, no me hace lógica que una persona que esté conteniendo por un cargo de elección popular, no resida en el espacio donde se está postulando, esto incluso por la aprobación de sus propios gobernados, me refiero de sus propios representados.

Entonces, este vínculo o esta representación fuerte o esta circunstancia de presunción fuerte le llevó al Consejo Municipal a valorar la constancia de residencia que se había exhibido en aquel momento cuando la ciudadana se había postulado a ser diputada. Y en esa constancia se asentó que tenía 25 años residiendo en el municipio de Tecomán. Esta constancia fue expedida el 5 de abril de 2021.

Esto es, ante esa circunstancia y no en materia de controversia no podemos tener duda de que del 5 de abril hacia atrás la ciudadana residía en Tecomán.

Ahora, ¿cuál es el problema con las pruebas que exhibe la actora? Que incluso van antes de ese periodo del 5 de abril de 2021; es decir, exhibe pruebas que incluso vienen de 2018, 2019, que se contraponen con una constancia de residencia que dice que al 5 de abril ella residía en Tecomán.

Entonces, todas estas circunstancias llevan a ponderar o a analizar en qué contexto estamos respecto a la validez de la evidencia que se presenta.

Había muchos elementos respecto de los cuales quizá se podrían haber echado mano, pero el tema de tener una presunción en contra por haberse postulado y tener esta, digamos, esta constancia de residencia al 5 de abril, le exigía a la candidata o a la solicitante de la candidatura demostrar de manera muy puntual cuando menos que del 5 de abril, cuando menos al 2 de junio, del 2 de junio en adelante tenía residencia en el municipio de Colima; es decir, ¿por qué? Porque el hecho de haberse postulado para un distrito, el hecho de tener un vínculo con un electorado distinto, el haber sido electo diputada o diputado en un distrito distinto le generaba ya una circunstancia de que en su momento participó, se demostró y no solo eso, sino abanderó la causa de un distrito en el cual no residía.

Si asumimos que esto se puede demostrar o se puede dejar de lado, a partir de testimonios, que ahorita haré el pronunciamiento respecto de ello, o cartas que se presenten por ciudadanos que me conocen o esta circunstancia, finalmente estamos poniendo en riesgo una verdadera representatividad de las y los ciudadanos, porque si las y los ciudadanos eligen a una persona es para que esta persona los represente, esa es la lógica de la democracia representativa.

Entonces, siguiendo esta línea jurisprudencial que sostuvo la tesis de la Sala Superior, que los candidatos integrantes de un ayuntamiento deben residir en el municipio, aunque la ley no establezca ese requisito, pues la lógica nos lleva a decir que por lo menos existe esta presunción en contra, que tenía que haber sido derrotada por la ciudadana.

Es decir, no se trata de acreditar el requisito de manera de buena fe, no es el demostrar un requisito sin aportar elementos.

Ojo, debe demostrar su residencia de tres años de antigüedad. ¿Cómo se demuestra esto? De manera regular con una constancia de residencia del ayuntamiento. Esta la constancia no la tenemos, entonces tenemos que acudir a información o evidencia suplementaria para efecto de lograr esto.

Y dentro de esta evidencia obran también en su contra, pues la evidencia que presume su residencia en contra.

Ahora, ante todas estas dudas, pues en aquel momento el Tribunal cuando valoró la cuestión de la constancia de residencia requirió al Registro Federal de Electores la circunstancia de cuáles habían sido los movimientos registrales de la ciudadana.

Con independencia de cualquier otra consideración, lo cierto es que el Tribunal no sabía qué iba a obtener de ese informe. Claramente pudo haber obtenido que la ciudadana había cambiado de domicilio en el propio municipio de Colima dentro de los tres años, esto es, la autoridad no había forma que tuviera una bola de cristal, no es el Registro Federal de Electores, para que supiera cuál iba a ser el resultado de este requisito o este requerimiento de informes. Es decir, la autoridad pudo haber obtenido en ese requerimiento la información necesaria para determinar que tenía los tres años de residencia.

¿Qué fue lo que pasó? Que en el cumplimiento del requerimiento se obtuvo información que no le benefició a la solicitante. ¿Por qué? Porque se advirtió que en el mes de marzo de 2023 había solicitado una credencial, una reposición de credencial con un domicilio en Tecomán.

Esto es un indicio más, que aunado a lo que hemos estado considerando, pues genera una idea de que la ciudadana no tenía su domicilio o su residencia en Colima.

Ahora bien, aun tomando en consideración que ese requerimiento quizá, como lo señala la Magistrada Fernández, hubiera sido formulado por la autoridad *ex officio* y todo eso, desde mi punto de vista no rompe el equilibrio procesal.

A diferencia de los precedentes que ella ha invocado, me parece ser que en aquellos casos se analizaban, por ejemplo, casos de nulidad de elección donde la carga de la prueba queda a cargo de quien alega la nulidad de una elección, o bien, quien ha aportado una prueba ilícita, el perfeccionamiento de una prueba ilícita.

Y, ojo, aquí no estamos en presencia de una prueba ilícita porque la prueba se allegó al proceso en ejercicio de atribuciones que la autoridad tiene. Las pruebas se recabaron en ejercicio de atribuciones que los propios titulares están investidos.

Lo que podemos compartir o no el criterio de por qué se allegaron esas pruebas, eso es otra cosa. Pero también resulta de todo relevante la conducta procesal de la solicitante, quien lejos de desconocer este movimiento, formula argumentaciones para justificar por qué hizo este movimiento.

Y señala que dice que ella realizó este movimiento porque era más fácil obtener la credencial en una reposición que obtener la credencial haciendo un cambio de domicilio, esto en marzo de 2023.

Esto me parece ser que atendiendo a la doctrina de los actos propios, si alguien realiza un acto voluntario, espontáneo, libre y autónomo, que genera consecuencias jurídicas, después no puede desconocer las consecuencias jurídicas que su propio acto generó.

Entonces, sí, por las razones que hayan sido, ella tomó la determinación de en marzo de 2023 realizar un movimiento en el padrón, reconociendo un domicilio en Tecomán, y no es una cosa menos, es el padrón electoral. Esta circunstancia le genera una consecuencia jurídica, por las razones que éstas hayan sido.

Ojo, tampoco señalamos que la credencial para votar y ese movimiento sea el único factor que determina esta circunstancia, sino que también es un indicio más en contra, pero es un indicio muy fuerte, en contra de que cuente o no con la residencia.

Valorado todo esto en mi contexto, el hecho de que la ciudadana haya presentado, primero, diversas constancias respecto del pago de predial, respecto del pago de teléfono y todas estas circunstancias, no me generan convicción, en primer lugar porque estas constancias, en algunos casos, van o datan, incluso la propia escritura del inmueble, data en fecha anterior a la constancia de residencia de 5 de abril, es decir, tenemos un documento que dice que el 5 de abril residía. Estos documentos se generaron incluso antes de que esta constancia fuera expedida.

Luego entonces, la propia constancia que ella exhibió para ser candidata a Diputada, merma el contenido de estas evidencias.

Segundo, por el principio antológico de la prueba porque no tiene, desde mi muy particular punto de lógica, que yo pida una constancia de residencia el 5 de abril para mudarme el 6 de abril.

Ciertamente, cuando yo pido una constancia de residencia es porque tengo interés de acreditar un vínculo con una comunidad y no tiene lógica que yo pida una constancia de residencia para mudarme al día siguiente o a los 10 días.

Tercero, porque ontológicamente, si alguien se postula para un Distrito, hace campaña en ese Distrito y reside en ese Distrito cuando menos hasta que sus correligionarios lo eligen o la eligen.

Esto es decir, no podría yo consentir con un criterio en el que diga: “sí, puede ser postulado por un Distrito en el que no resides”, “puedes hacer

campañas mientras no residas y finalmente puedes ser electo y representar ciudadanos en una comunidad que no resides”.

Desde mi muy particular punto de vista, la lógica de representación exige que si alguien ha sido electo en una determinada demarcación, tiene que residir en esa demarcación o se genera un vínculo de residencia con esa demarcación porque tiene un deber de representar a esos ciudadanos, y esto se corrobora con el contenido de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, que establece como atribución de los diputados el llevar al seno del Congreso las peticiones de sus representados.

Bien, toda esta circunstancia me lleva ahora a valorar las circunstancias relacionadas con las constancias de la existencia de una constancia de que sus hijos, sus hijas e hijo estudian en el municipio de Colima. Esta circunstancia en todo caso sería idónea para demostrar que sus hijas e hijo estudian en el municipio de Colima, pero no así necesariamente su residencia.

Pero además, esto se ve de alguna manera mermado a partir de la lógica de que ciertamente a lo mejor, a partir de que dejó el encargo, que esto fue en el año de 2022, pues pudiera o se podrían tener elementos de que la ciudadana a lo mejor sí migró su residencia hacia la Ciudad de Colima, pero ciertamente no al 2 de junio de 2021.

Para que yo pueda tener por acreditado el requisito necesitaría tener demostrado cuando menos al 2 de junio de 2021 que ella tenía una residencia, y esta es la parte que no tengo. En todo caso la constancia del ciclo escolar habla de los ciclos escolares de 2021, 2022 y 2023, 2021-2022, en todo caso el ciclo escolar 2021 comenzó en el mes de septiembre de 2021.

Bien, ahora voy al tema de los escritos. Los escritos que son presentados por la ciudadana actora reflejan que cuando menos 37 personas presentaron un escrito en el que dicen que manifiestan conocerla, acompaña su credencial para votar y que dicen que reside y que la conocen ahí y que reside ahí, por lo menos con la antigüedad requerida, desde equis cantidad de tiempo, porque es su amiga, porque es su conocida, porque es amiga de la familia, en fin.

Me parece ser que estos escritos no tienen la potestad suficiente, no importa su número, me parece ser que el hecho de ponderar una cuantificación de los números, digo, no porque aquí vinieran tres millones de ciudadanos a decir que ellos no votaron por un partido político vamos a decir: “Claramente si vinieron tres millones de ciudadanos a decir que no votaron por un partido político y la diferencia fue de 200 mil, pues debe anularse la elección”.

No, ¿por qué? Porque hay evidencias que se aportan para demostrar cierta cosa y el hecho de que unas personas manifiesten que la conocen o que tienen amistad, incluso esta circunstancia se advierte que estas constancias fueron expedidas a ruego o a petición de la propia solicitante.

Entonces, no fueron desahogadas ante ninguna autoridad, no fueron desahogadas ante ningún funcionario público, son aportadas por la propia solicitante, incluso no hay ni siquiera una declaración jurada como pasa, por ejemplo, en Estados Unidos, que se hiciera ante un fedatario público.

Entonces, para mí esos 37 escritos no tienen la entidad suficiente.

Respecto del tema de la constancia, hay una fe notarial, una información *ad perpetuam*, que se agrega para señalar que unas personas, cinco personas comparecieron a señalar por qué conocían a la candidata. Y esta información me parece ser que en todo caso refleja que estas personas acudieron a señalar que, a su leal saber y entender, estas personas rindieron testimonio; me parece ser que sería el único documento que podría generar un indicio de que esta persona residió en el municipio de Colima.

Contrastada esa evidencia con el resto de la evidencia que tengo, el vínculo con el distrito por el que se postuló, la existencia de los movimientos registrales que, con independencia de cómo se hubieran allegado, la ciudadana no solo no desconoce, sino que hasta reconoce la existencia de este movimiento y argumenta de por qué se hizo, ciertamente me parece ser que todo esto evidencia que cuando menos a 2023 ella manifestó ante el Registro Federal de Electores que tenía un domicilio en el estado de Colima, pero en el municipio de Tecomán.

Dicho de otro modo, todas estas ventajas las tendría en su favor la ciudadana si estuviera conteniendo para el municipio de Tecomán. Si esta circunstancia fuera para contender en el municipio de Tecomán tendría todos estos argumentos en su favor.

Entonces, la circunstancia es que ella tenía que demostrar que residía en Colima y esa es la parte en la que al menos yo no tengo evidencia del 5 de abril al 2 de junio que ella haya residido, al 3 de junio, que con eso se interrumpe la residencia, de que haya residido en el municipio de Colima; por el contrario, tengo indicios, fuertes, que me llevan a conducir que sí residía en Tecomán.

Y, finalmente, yo lo que quisiera señalar es, no me hace ninguna lógica el tema de asumir que en la representación de la ciudadanía se pueda consentir con que aun sin haber competido por un espacio, por un asiento en el Congreso, se conserve la residencia de los representados y se emigre a otra ciudad, fuera del distrito; esa circunstancia me parece ser que va incluso en contra del orden democrático.

Ahora, vamos al restante y con esto concluyo, en el caso de la ciudadana candidata suplente, ahí opera la valoración probatoria sin las presunciones que se toman en consideración en el caso de la presidenta propietaria.

Aquí la candidata suplente lo que exhibe son medios de pruebas respecto de las cuales se demuestra que la ciudadana trabajó en el Municipio de Colima, por lo menos ininterrumpida durante un periodo muy considerable y que abarcan los tres años.

También, por supuesto, presenta o exhibe circunstancias relacionadas con la educación de sus hijos y eso administrado con las constancias de trabajo hacen prueba de que sí residía en el municipio de Colima.

Aquí porque la ciudadana no tenía esta presunción en contra de haberse postulado para un Distrito diverso y haber contendido en una elección, y haberla ganado, y haberse ejercido el cargo de Diputada.

Entonces, en el caso concreto, esta interpretación que se hace en el caso de la suplente, lleva a consentir que sí existía residencia.

Respecto de la Regidora Suplente, lo que se advierte es que, dentro de la conformación de su impugnación, no hay medios de prueba que soporten que haya residido, efectivamente, en Colima durante tres años, esta circunstancia está... era su carga probatoria y no hay elementos de prueba que soporten esta circunstancia.

Ahora bien, en cuanto al resto de los actores que impugnan, el tema de que no se haya otorgado el registro de la planilla. Me parece ser que, y en la propuesta, les asiste razón en cuanto a que se debió haber requerido al partido político para efecto, o a la coalición, para efecto de que subsanara aquellas candidaturas que se habían considerado improcedentes, ¿por qué? Porque finalmente implica excluir o la exclusión de una opción política de la contienda por cierta circunstancia que puede ser subsanable.

Mi lógica es la siguiente: para que una opción política no contienda en una... no contienda electoralmente, debe existir una razón muy justificada, pero sobre todo que haga imposible la posibilidad de contender, esto sea, porque voluntariamente haya tomado la determinación de no contender o no competir, o bien, porque habiendo tomado la determinación de no competir, no cumpla con los requisitos que establece la ley.

Pero ciertamente, esta circunstancia no debe dar lugar a que si hay ciudadanas o ciudadanos que sí fueron postulados, esto en automático les excluya de la posibilidad de ser incluidos como candidatas o candidatos.

Ciertamente, me parece ser que el Consejo Municipal obró bien en el sentido de no otorgar el registro de la planilla porque no tenía Presidenta Municipal Propietaria ni Suplente, pero esto no excluía la posibilidad de haberle requerido al partido político para efecto, bueno, a la coalición, para efecto de que subsanara esta sustitución o que sustituyera estas candidaturas, de manera que pudieran ser postuladas.

Esto es porque existía una expectativa de la coalición por conducto del partido que las postuló, de que su pretensión fuera acogida. Si esto no es acogido, pues entonces debe existir la posibilidad de haber hecho esa sustitución.

Ahora, en el caso concreto, dado que se ha determinado o dado que se propone que la ciudadana suplente sí reúne los requisitos de elegibilidad, pues esta es una consecuencia que ahora el Consejo Municipal deberá tomar con toda urgencia en el sentido de tomar el análisis y validar los requisitos del resto de la planilla, y por supuesto de esta ciudadana, y el partido político tendrá, en la propuesta estoy yo proponiendo 24 horas, para efecto de presentar ante el Consejo Municipal la solicitud de sustitución de los integrantes de la planilla que han sido declarados inelegibles.

También se vincula en la propuesta al Consejo General del Instituto Electoral del estado para efecto de que tome las medidas correspondientes relacionadas con la impresión de las boletas y el asegurar que esta opción política pueda participar en la contienda.

Todas estas razones son las que me llevan a presentar mi propuesta, por supuesto que es una cuestión estrictamente jurídica, es un punto de visión distinto respecto de la eficacia que tiene esta diligencia para mejor proveer que se hizo en un asunto diverso y que permeó en esta determinación, pero más allá sobre qué efectos tiene el que una persona haya sido postulada en una demarcación respectiva cuando menos entre el periodo en el que ha solicitado su registro y se es electo.

Para mí esa circunstancia de esa ventana temporal sí crea un vínculo de residencia con el espacio físico para el cual se está contendiendo, y por supuesto que también la representatividad de las y los ciudadanos; admitir lo contrario me parece ser que llevaría a un fraude a la representación popular.

Por mi parte sería todo.

No sé si hubiera alguna intervención.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Gracias, Magistrado.

Solo para destacar que respecto del proyecto que nos somete a consideración, del que se ha estado discutiendo, precisar que comparto

las consideraciones que se hacen respecto a la constitucionalidad de la norma que exige el requisito de residencia, la cuestión relacionada con que debió habersele dado la oportunidad a la opción política para registrar la planilla y que no se le negara todo el registro, así como las consideraciones que ya explicaba usted acerca de la candidata suplente.

Y en el caso del disenso que ya nos apuntaba la Magistrada, bueno, lo que orientará el sentido de mi voto, y me gustaría destacar tres cuestiones muy concretas:

La primera, que considero que igual en el caso no estamos en algún supuesto en el que la diligencia por la que se obtuvo la información del movimiento registral en el caso concreto esté generando una inequidad procesal.

Digo, me queda claro que la Sala Superior en algunos precedentes ha destacado que si bien esta facultad de los órganos jurisdiccionales es potestativa, pero no ilimitada y puede haber algunos casos en los que, efectivamente, este tipo de diligencias puedan generar un desequilibrio procesal.

Una cuestión meramente de criterio, muy respetuosamente en este caso considero que no se dan estos supuestos, sin desconocer que podrían darse.

Y también como segundo punto destacar lo que ya usted explicaba, la actitud procesal de la parte actora, en este caso de la candidata a presidenta municipal propietaria.

Tanto la cuestión relacionada con solicitar, obtener una constancia de residencia de 25 años en Tecomán, presentada para acceder al cargo a la diputación local y luego hacer este movimiento registral en 2023, en esa misma demarcación, me parece que esto conjuntamente con el reconocimiento de alguna manera espontáneo que se da en la propia demanda, también es una cuestión que en mi criterio genera una presunción muy alta, como ya usted lo destacaba, que tendría que aprobarse en contrario.

No es que no pudiera resultar razonable que por la distancia que existe entre ambos municipios, en este caso la candidata pudiera trasladarse diariamente a ejercer su cargo y su representatividad en Tecomán, aun residiendo en Colima; como ya se destacaba, especialmente porque no se exige normativamente acreditar esta residencia.

Y, precisamente, porque no se exija, el hecho de que haya actuado procesalmente en el sentido de obtener una constancia, hacer un movimiento en esa demarcación es una cuestión que a mí me lleva a concluir que habría que demostrar lo contrario porque sería ya una hipótesis muy extraordinaria, y me parece que en autos no hay elementos que lo permitan.

Y, finalmente, también destacar que la valoración probatoria y que usted ya destacaba, inclusive recientemente se resolvió aquí en la Sala el recurso de apelación 13 de este y sus acumulados, en el que si bien con sus particularidades la línea probatoria fue la misma, fueron cuestiones, testimonios y constancias que eran posteriores al momento en que se quería, desde cuando se quería demostrar la residencia y que en el caso concreto no fueron suficientes.

Aquí me parece que con las particularidades y salvedades de este caso es una intención probatoria que trata de ser por la misma línea y que también en congruencia con ese asunto y del cual fui ponente en su oportunidad, también coincido con esa valoración probatoria.

Y por mi parte, es cuanto, Magistrado Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiese, lo único que quisiera yo puntualizar es dos cosas muy claras:

La primera, el determinar la elegibilidad de una candidatura en este momento no es una cuestión menor, es una cuestión muy relevante

porque finalmente puede generar o impactar en el resultado de la elección. Esto porque aun suponiendo sin conceder, que esta información o este movimiento no fuera tomado en consideración o que se alegara que no fue tomado en consideración, sí genera un foco rojo de alerta que eventualmente pudiera provocar que, al momento de la validez de las elecciones fuera cuestionada la elegibilidad de la candidata, a partir de esta circunstancia.

Ciertamente, hay jurisprudencia en el sentido de que las causas no puede ser las mismas, pero si esto está soportado con evidencia diferente, con evidencia distinta en cuanto a demostrar fehacientemente que la ciudadana no tenía la residencia, esto termina afectando o puede terminar afectando el acto ya propiamente de la elección.

Por eso es que es tan importante el valorar o analizar esta circunstancia.

Ahora, no cursa por un tema de interpretación pro persona, no es la exigibilidad de un requisito de manera restrictiva.

La interpretación pro persona no lleva o no conduce a determinar la apreciación incorrecta de la realidad, la interpretación pro persona es un mecanismo de interpretación que favorece la interpretación más favorable de las personas, en todo caso, sí, pero no implica que esto disminuya o afecte en los estándares de prueba.

En el caso concreto, el estándar de demostrar que se tenía la residencia, lo tenía en sus manos la ciudadana. Con la evidencia que presentó en su momento no fue suficiente para demostrar esta residencia y, en todo caso, precisamente por esa lógica de que no debe romperse el equilibrio procesal, finalmente, desde mi lógica, no se reúnen los elementos suficientes para tener por demostrado este elemento.

Y finalmente, no se trata de la aplicación o de aplicación de un criterio restrictivo, simplemente es la aplicación de un estándar de prueba y como estándar de prueba debía haberse demostrado.

¿Cómo aprecio yo las pruebas? En el estricto sentido de un esquema de libre valoración de la prueba, semitasado como lo establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

las documentales públicas tienen cierto valor, las documentales privadas tienen otras, las testimoniales tienen ciertos aspectos, en fin.

Todas estas evidencias son valoradas, incluso a la luz del propio Código Federal de Procedimientos Civiles.

La lógica es, en la evidencia no se logra demostrar los tres años de residencia o desvirtuar las presunciones que se obtienen de actos propios emitidos por la propia ciudadana:

Haber sido postulada a un Distrito distinto en el que ahora pretende ser candidata; dos, haber hecho un movimiento registral en el padrón, solicitando una reposición en un domicilio en Tecomán; y, finalmente, pues el esquema de haber, señalar que incluso durante la campaña electoral no residía en el municipio en el que o en el distrito en el que estaba conteniendo.

Todas estas presunciones me parece ser que no se desvirtúan, y quizá en aquel momento esta circunstancia le generó la posibilidad de haber sido postulada en el distrito, ciertamente, reitero, la ley y la constitución no exige que sean o que tengan residencia en el distrito, pero esto no la desvincula de la residencia que debe tener para llevar al seno del Congreso la voz de sus representados.

Por ello es que en este contexto yo sostendría mi proyecto en sus términos.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiera, a votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los juicios de la ciudadanía 192 y 198 del 2024, estos en sus términos.

Y en relación al juicio de revisión constitucional 20 del 2012 y sus acumulados, estaría en contra del segundo punto resolutivo, que confirma la declaración de inelegibilidad por falta de residencia en los plazos legales de tres años previos a la elección respecto de Viridiana Valencia Vargas.

Y votaría a favor de los restantes puntos resolutivos, esto es por cuanto se declara la elegibilidad de la suplente, la inelegibilidad de la regidora y por cuanto a modificar los efectos que llevan a permitir que se requiera a la coalición para efecto de que supla a quien fue declarado inelegible, porque en mi visión debería declararse elegible a Viridiana, y anunciando un voto particular.

Gracias. Solamente respecto de este punto segundo resolutivo.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias, Magistrada.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez; Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de los juicios ciudadanos han sido aprobados por unanimidad de votos, mientras que el juicio de revisión constitucional electoral 20 y sus acumulados han sido aprobados por unanimidad de votos respecto de todos los resolutivos, excepto por cuanto hace al segundo, el cual ha sido aprobado por mayoría de votos con el voto en contra que formula la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, anunciando la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 192 y 198, ambos del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el juicio de revisión constitucional electoral 20 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de la ciudadanía 183 a 186 del presente año, al diverso juicio de revisión constitucional 20 de 2024. Glócese copia certificada de la sentencia en los citados expedientes.

Segundo.- Se confirma la declaración de inelegibilidad por falta de residencia en los plazos legales de tres años previos a la elección de la aspirante a presidenta municipal propietaria.

Tercero.- Se confirma la declaración de inelegibilidad por falta de residencia en los plazos legales de tres años previos a la elección de la aspirante a primera regidora suplente.

Cuarto.- Se revoca la sentencia impugnada y la declaración de invalidez del Consejo Municipal en cuanto a la inelegibilidad de la aspirante a presidenta municipal sustituta respecto al requisito de residencia de tres años previos a la elección, el cual se tiene por cumplido en esta sentencia.

Quinto.- Se modifican los efectos de la sentencia impugnada para efecto de tener por presentada la solicitud de registro respecto del resto de la planilla, en los términos que fue realizada por la coalición actora, incluyendo a la aspirante a presidenta municipal sustituta.

Sexto.- El Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Colima deberá requerir a la coalición “Seguimos Haciendo Historia en Colima” para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, sustituya las postulaciones improcedentes.

Séptimo.- Se vincula la Consejo Municipal de Colima y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y a la coalición “Seguimos Haciendo Historia en Colima” a cumplimentar los efectos ordenados en la parte final de este fallo.

Octavo.- Se ordena la supresión de los datos personales en los términos señalados en esta sentencia.

Secretaria Adriana Aracely Rocha Saldaña, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Aracely Rocha Saldaña: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada y señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al Pleno de esta Sala relativo al juicio electoral 81 de este año, promovido por diversas personas con el fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento ordinario sancionador que, entre otras cuestiones, declaró inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña de la denunciada en su calidad de quinta regidora del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México.

La consulta propone desestimar el motivo de disenso relativo a la indebida definición de actos anticipados de precampaña, porque contrario a lo precisado por la parte actora tal concepto se desprende del Código Electoral del Estado de México y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a que en esta instancia se deja de precisar en este tópico, cuál es la afectación que le causa lo determinado por la responsable.

Ahora, lo atinente a la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, por no actualizarse los elementos personal, subjetivo y temporal de las conductas denunciadas, tal alegato deviene ineficaz, en atención a que no se controvierten frontalmente, las consideraciones de la responsable, de ahí que sea insuficiente para tenerlos por acreditados.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Como si fuera mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 81 de 2024, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Secretario abogado don Luis Antonio Godínez Cárdenas, por favor, sírvanse a dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas:
Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de juicio electoral número 73 de 2024, promovido por una Regidora del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro; a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el Procedimiento Especial Sancionador 2 de 2024, que declaró existentes infracciones denunciadas de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, atribuidos a la actora y dio vista a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, al Ayuntamiento y a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de esa entidad federativa.

En la consulta se propone infundado el agravio relativo a que las publicaciones denunciadas no se efectuaron dentro del proceso electoral, porque en su concepto no pueden considerarse como actos anticipados de campaña, toda vez que este tipo de actos infractores se pueden llevar a cabo en cualquier momento fuera de la etapa respectiva. Esto es, incluso cuando no ha iniciado el Proceso Electoral.

Se propone infundado la alegación de indebida fundamentación y motivación, porque las palabras o frases que consideró la responsable para tener por actualizado los actos anticipados de campaña, sí constituyen equivalentes funcionales de rechazo a una opción política y tienen una connotación electoral.

En el proyecto se propone infundado e inoperante el agravio en el que se aduce que no se actualizaba el elemento relativo a la trascendencia de la publicación, porque la actora soslaya el análisis contextual que

realizó la responsable y solo justifica la emisión de las frases de forma aislada, pero no demuestra que estudiadas en conjunto con el resto del texto del que provienen, sí se advierte una sobreexposición de su imagen frente al del resto de las opciones políticas.

Finalmente, se propone declarar que no le asiste la razón en cuanto a que las publicaciones denunciadas fueron emitidas con un fin meramente informativa e informativo y en cumplimiento a sus obligaciones como regidora integrante del ayuntamiento.

Además, en ejercicio de su libertad de expresión en los términos que se explican en la propuesta.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral número 79 de 2024, promovido por Morena a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 36 de 2024, que declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, consistentes en la comisión de conductas que configuran promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

En el proyecto se propone calificar de infundado e inoperante el agravio aducido, dado que contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable sí analizó los hechos y pruebas que este presentó para acreditar la supuesta comisión de las referidas conductas atribuidas a la Presidenta Municipal de Naucalpan y a un diputado local acaecidas en la celebración de un evento el 20 de enero de 2024, en el que presuntamente esos servidores públicos plantearon la intención de reelección de la citada Presidenta Municipal, empero tal cuestión no quedó probada, ni tampoco expresiones que implicaran dichas conductas, ni mediante equivalentes funcionales.

Tampoco quedó acreditado que hubiera existido promoción personalizada.

Asimismo, lo inoperante radica en que el accionante no ataca todas las consideraciones que se adujeron para sustentar tal conclusión, que rigen el sentido del acto reclamado.

Por ello se propone confirmar el acto reclamado.

Por último, doy cuenta conjunta con el proyecto de los recursos de apelación 25 y 26 de 2024, promovidos por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, recaída a los recursos de revisión 27 y 28 de 2024, que confirmó el acuerdo del Consejo Distrital 37 con sede en Teoloyucan, Estado de México, relativo a la determinación del número y ubicación de los centros de votación que habrán de instalarse en la jornada electoral de 2 de junio.

En primer orden, se propone la acumulación de los recursos por existir conexidad en la causa, al concurrir identidad en la parte actora, autoridad responsable y acto impugnado.

En la consulta se propone inoperante el agravio en torno a la indebida interpretación de la norma reglamentaria que permite la dispensa de la lectura de los documentos y su no disposición a solicitud de cualquiera de los integrantes de los consejos distritales, en tanto que no confronta cómo la aplicación de la norma vició el acto de determinación del número y ubicación de casillas.

En el proyecto se propone inoperante la alegación en torno de la violación del derecho de petición, porque si bien le asiste razón en el hecho de que el Consejo Local no estudió tal situación, lo cierto es que el escrito presentado ante el Consejo Distrital 37 no constituyó una petición al tratarse de un oficio de observaciones en el que el instituto político presentó su propuesta de ubicación de casillas para la sección electoral 1963, de ahí su inoperancia.

Se propone infundada la violación relativa a la alteración de documentos oficiales porque el instituto político parte de la premisa inexacta de que quedó acreditada la alteración de las minutas levantadas de los recorridos de los lugares de ubicación de casilla, lo que no ocurrió porque incumplió con la carga de probar tal alteración al no aportar la prueba técnica conducente.

Se proponen inoperantes las alegaciones en torno a irregularidades en los recorridos de los lugares de ubicación de casillas por no encontrarse dirigidos a confrontar las consideraciones de las responsables contenidas en la resolución recurrida.

En la consulta se proponen inoperantes el resto de los agravios formulados por constituir una causa de pedir que no confronta el acto impugnado y por corresponder a reiteraciones del hecho valer en la instancia administrativa.

Finalmente, en el proyecto se propone infundada la alegación de falta de fundamentación y motivación.

Por lo antes dicho se propone la acumulación de los asuntos, la confirmación de la resolución impugnada y dejar a salvo los derechos del instituto político en los términos de la consulta.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios electorales 73 y 79, ambos del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto reclamado.

En el recurso de apelación 25 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del recurso de apelación 26 al diverso 25 por ser este el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de la sentencia a los juicios acumulados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de revisión la resolución impugnada.

Tercero.- Se dejan a salvo los derechos del partido apelante en los términos precisados en esta sentencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con los Juicios Electorales 72 y 84, ambos de 2024, promovidos para impugnar diverso oficio emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán, y la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Colima, que admitió el Recurso de Apelación 15 del año en curso, respectivamente.

Se propone declarar improcedente el primero de los medios de impugnación de cuenta y desechar de plano la demanda del segundo de los juicios, toda vez que en el primero de ellos se actualiza la causal de improcedencia de preclusión, mientras que en el segundo, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza por ser de carácter intraprocesal.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrado, Magistrada, están a su consideración los proyectos.

¿Alguna intervención?

A votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, los Juicios Electorales 72 y 84, ambos del año en curso respectivamente, se resuelve: es improcedente el medio de impugnación y se desecha de plano la demanda.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no lo hubiere, siendo las 10 horas con 5 minutos del 2 de mayo de 2024, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenos días.

- - -o0o- - -